



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00099-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, adelantado por **HENRY PARRA PEÑA**, radicado al No. 2021-00099-00.

Sería el caso de resolver sobre su admisión, pero se observa que la petición presenta una irregularidad que debe ser subsanada previamente a su admisión.

**AVALUO CATASTRAL:** En relación con el avalúo señaló en escrito de demanda: “...Para la determinación del valor de los inmuebles se acudirá a lo estipulado en el No. 4 del artículo 444 del C. G del P., determinado los avalúos como el doble del avalúo catastral.

Si acude al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, los avalúos están errados pues el citado artículo señala:

*“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Así las cosas se tiene que el avalúo catastral se incrementa en un 50% y no en un 100% como al parecer informa la apoderada del demandante en el escrito de demanda.



Luego entonces, deberá aclarar esta situación respecto de los avalúos señalados en el libelo demandatorio o en su defecto dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma si considera que estos no son los avalúos reales de los bienes, inmuebles, si los avalúos afectan el trámite de reorganización de la empresa deberá hacer la aclaración respectiva, allegando en su integridad el escrito demandatorio.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, aclare lo relacionado con los avalúos de los bienes, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de reorganización a la persona natural comerciante **HENRY PARRA PEÑA**, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, aclare los avalúos de los bienes del demandante.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CINDY JOHANNA ALONSO GONZALEZ, abogada portadora de la C.C. No. 1.032.430.002 expedida en Bogotá y T.P. No. 274.048 del C.S. de la J., como apoderada del demandante HENRY PARRA PEÑA de conformidad con el poder que le conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**